

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIONES

Ayuntamientos.	50	ptas.	año
Particulares.	45	"	"
Juntas vecinales y Juzgados municipales	35	"	"

Edictos de Juzgados de 1.ª Instancia y anuncios de todas clases, línea.	0,75	pts
Edictos de Juzgados municipales	0,40	"

SUMARIO

Jefatura del Estado

LEY de 27 de Septiembre de 1940 complementaria de la de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, en lo relativo a la efectividad de las sanciones económicas.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.
Diputación provincial de León.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores
Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.
Anuncio particular.

Jefatura del Estado

LEY

La experiencia ya obtenida en la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, ha puesto de manifiesto la necesidad de dictar algunas disposiciones complementarias que faciliten y aseguren su efectividad. El hecho de que algunos de los inculcados puedan burlar sus responsabilidades económicas por medio de transmisiones de bienes y otros procedimientos habilidosos que inutilizan la sanción, prueba la urgencia de que se adopten aquellas medidas que, encaminadas al aseguramiento de sus bienes, garanticen la efectividad de los fallos que contra los mismos hayan recaído o puedan recaer.

En atención a ello,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los expedientes de responsabilidad política en que ni el inculcado ni sus herederos hayan presentado la relación jurada de bienes a que se refiere la prevención tercera del artículo cuarenta y nueve de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, o cuando existan motivos fundados para creer que la presentada es incompleta o defectuosa, los Tribunales Regionales de Responsa-

bilidades Políticas respectivos, sin perjuicio del cumplimiento de lo ordenado en el artículo cincuenta y uno de la misma Ley, dispondrán la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los nombres y circunstancias de los inculcados, a fin de que, en tanto no se declare que han recobrado la libre disposición de sus bienes, se adopten las siguientes medidas:

Primera. Registradores de la Propiedad en cuyos Registros aparezcan inscriptos o anotados bienes o derechos a favor de tales inculcados, procederán a practicar de oficio las correspondientes anotaciones de prohibición de enajenar como en el caso del número cuarto del artículo cuarenta y dos de la Ley Hipotecaria y con sus mismos efectos, entendiéndose que el acuerdo de publicación del Tribunal Regional sustituye a la providencia judicial exigida en dicho artículo, y que la inserción en el Boletín Oficial del Estado sirve de requerimiento para que se practiquen. La cancelación se realizará también de oficio, al publicarse el anuncio de haber recobrado el culpable la libre disposición de sus bienes, si antes no hubiere recaído providencia ordenándolo así del Juzgado Civil Especial competente.

Segunda.—Los Bancos o Sociedades que tengan en su poder a título de depósito, fianza, cuenta corriente o cualquiera otro, valores, alhajas, metálico u otros bienes muebles de los inculcados de que se trata, se abstendrán de autorizar la devolución o la retirada de fondos bajo la responsabilidad a que haya lugar, sin que medie autorización expresa del Juzgado Civil Especial competente.

Tercera.—Los particulares y entidades de todas clases que, en virtud de mandato otorgado en forma de instrucciones o atribuciones de toda especie, se consideren facultados para retener, conservar o disponer de bienes de los inculcados a que este artículo se refiere, o que sean deudores a los mismos, se abstendrán de abonar estos créditos y de usar de aquellas facultades sin conocimiento y autorización expresa del Juzgado Civil Especial competente, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de alzamiento de

bienes o de desobediencia grave a la Autoridad.

Los Registradores de la Propiedad, Bancos, Sociedades particulares y entidades de todas clases darán cuenta al Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas correspondiente de los bienes de los inculcados respecto de los que haya cumplido o haya lugar a cumplir lo anteriormente dispuesto.

Artículo segundo.—Dentro del mes siguiente de la publicación de la presente Ley, todos los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas ordenarán la inserción en el Boletín Oficial del Estado de la lista de los inculcados que hasta el presente se encuentren en los casos señalados en el artículo anterior, sin que haya recaído sententia, así como de los declarados en rebeldía, a los efectos previstos en la presente Ley.

En lo sucesivo se publicarán las expresadas relaciones, respecto a los nuevos casos que se vayan presentando, mensual o quincenalmente, según el número e importancia, llevando numeración correlativa las relaciones de cada Tribunal, con expresión de la fecha en que se haya publicado la anterior, para mayor facilidad en el cumplimiento de los deberes impuestos en el artículo primero.

En dichas relaciones, se consignarán las circunstancias personales de los inculcados, debiéndose determinar, además, su clasificación por provincias, en relación con su residencia, y con expresión del pueblo de naturaleza de cada uno.

Artículo tercero.—Todo el que, en virtud de mandato, autorización en cualquier forma, uso de facultades indistintas o de otro modo, haya retirado fondos, alhajas o valores, cobrado créditos o dispuesto de bienes, después de publicado el anuncio de incoación de expediente de responsabilidad política, de un inculcado que no haya hecho efectividad en todo o en parte la sanción firme que le hubiere sido impuesta, o haya sido declarado en rebeldía, estará obligado a ponerlos íntegramente a disposición del Juzgado Civil Especial competente, sin necesidad de requerimiento; y en caso de ocultación maliciosa, responderá con sus bienes propios de la efectividad del

fallo en la parte afectada por su intervención, sin perjuicio de la responsabilidad en que puede haber incurrido por el delito de alzamiento de bienes o de desobediencia grave a la autoridad.

Artículo cuarto.—Agotado el procedimiento que para la ejecución del fallo establece la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, con las modificaciones y medidas complementarias contenidas en la presente, se acordará por cada Tribunal Regional la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de los nombres de los sancionados solventes que no hayan hecho efectiva íntegramente la sanción impuesta, con indicación de la cuantía de ésta y su fecha, salvo el caso de fraccionamiento de pago debidamente garantizado, advirtiéndose a cuantos incumplieren las disposiciones contenidas en la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve o en la presente, o en otra forma hayan participado en la ocultación o evasión de bienes del culpable, de su responsabilidad por el delito de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la autoridad, sin perjuicio de responder, en su caso, y con sus bienes propios, en la medida de su complicidad, del resto de la sanción que quede por hacer efectiva.

Artículo quinto.—Respecto de las sanciones firmes de carácter enonómico que al publicarse esta Ley no hayan sido ejecutadas totalmente, salvo el caso de fraccionamiento de pago debidamente garantizado, la inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, ordenada en el artículo anterior, se acordará dentro del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley, concediéndose un plazo de un mes para que se hagan las declaraciones y se cumplan las medidas que en la misma se establecen, transcurrido el cual incurrirán, los que no las hagan, en las responsabilidades dichas.

Artículo sexto.—Una vez que esto ocurra, y en lo sucesivo después de publicada la sanción inejecutada, como ordena el artículo cuarto, se archivarán las actuaciones sin perjuicio de reanudarlas cuando aparezcan nuevos bienes o se descubra alguna ocultación o evasión en tanto no hayan prescrito las acciones correspondientes.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de la presente Ley.

La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de justicia, dentro de la esfera de su respectiva competencia, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Por la Dirección General de Administración Local, en el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gordoncillo para la jubilación del Médico D. Juan Ovejero del Castillo, se ha efectuado el prorrateo que determina el artículo 45 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con arreglo al cual, el Ayuntamiento de Berrueces, contribuirá al pago de la pensión con 29,60 pesetas al mes y el de Gordoncillo con 137,07 pesetas, cuyo total de 166,67 pesetas, dozava parte de la pensión anual concedida, que es de 2.000 pesetas, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Gordoncillo, reintegrándose en la forma dispuesta por el citado artículo 45 de la cantidad que al de Berrueces corresponde.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones a que se alude y el del interesado.

León, 11 de Octubre de 1940.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla Turíño

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NUMERO 144

Sobre prohibición temporal de las industrias del cerdo.

Orden del Ministerio de Agricultura de 8 del corriente mes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 10.

«El estado actual de la explotación del cerdo, influenciado por la carencia de piensos que motiva que no existan animales en condiciones de cebo, necesarias para un mejor aprovechamiento por su industrialización y el no estar suficientemente abastecido el mercado de carnes de cerdo para su consumo en fresco, son hechos que merecen la adopción de medidas que eviten los perjuicios que originan al abastecimiento y economía en general. A tal fin, y para solucionar semejantes irregularidades, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Queda prohibida temporalmente, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, la industrialización del cerdo.

2.º El periodo de prohibición mencionado, terminará el día 10 de Enero de 1941; y

3.º Al reanudarse la industrialización en la mencionada fecha, se hará a base de los cupos de ganado de cerda, que se encuentre apto para aquélla, y que otorgará la Dirección General de Ganadería».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los industriales autorizados y Autoridades municipales, así como para cumplimiento por todos los interesados en la presente Orden.

León, 11 de Octubre de 1940.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla

Diputación provincial de León

SECRETARIA

Suministros.—Mes de Julio de 1940

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Representante del excelentísimo Sr. Gobernador civil han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico, en su equivalencia en raciones

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 63 decagramos.		0 59
Ración de cebada de 4 kilogramos.		2 16
Ración de centeno de 4 kilogramos.		2 48
Ración de maíz de 4 kilogramos.		2 41
Ración de hierba de 12,800 kilogramos.		2 02
Ración de paja corta de 6 kilogramos.		0 46
Litro de petróleo.		1 24
Quintal métrico de carbón.		8 55
Quintal métrico de leña.		2 65
Litro de vino.		0 48
Quintal métrico de carbón vegetal.		30 86

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850, la de 20 de Junio de 1898, la de 3 de Agosto de 1907 y la de 15 de Julio de 1924, y demás disposiciones posteriores vigentes.

León, 27 de Septiembre de 1940.—
El Presidente, Enrique Iglesias.—
El Secretario José Peláez.

Administración municipal

Ayuntamiento de
Riello

Confecionado el padrón de vehículos automóviles existentes en este Municipio, para el año de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de ocho días, para que lo examine quien le interese y oír reclamaciones.

Riello, 4 de Octubre de 1940.—El
Alcalde, Amando García.

Ayuntamiento de San Emiliano

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo podrán formularse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Igualmente, y a los mismos efectos, se halla expuesto al público de vehículos automóviles.

San Emiliano, a 2 de Octubre de 1940.—El Alcalde, José G. Rivero

Ayuntamiento de Cabillas de los Oteros

En la Secretaría de este Ayuntamiento, queda expuesto al público, a partir de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario aprobado en el día de ayer por la Comisión de Gestora para el año de 1941, pudiendo quien quiera, a tenor de los artículos 29 del Estatuto Municipal, 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, y 63 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal formular ante este Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que estime pertinentes respecto a aludido proyecto.

Cabillas de los Oteros, 7 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Gregorio Nava.

Ayuntamiento de Cebrones del Río

Aprobado un presupuesto extraordinario para la construcción de tres escuelas y casa-habitación para los respectivos maestros, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado, y presentar reclamaciones contra el mismo en dicho plazo y los quince días siguientes, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Cebrones del Río, a 8 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Victor del Fraile.

Ayuntamiento de Prioro

Formado que ha sido el anterior proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1941, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, en cuyo plazo, y durante los ocho días siguientes, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Prioro, 7 de Octubre de 1940.—El Alcalde, P. A., El Teniente, Hilario Díez.

Entidades menores

Junta vecinal de San Feliz de las Lavanderas

Acordado por esta Junta la construcción de un nuevo cementerio al sitio denominado Las Fraguas, e informado por la Junta Municipal de Sanidad e Inspector Municipal favorable el proyecto del mismo, se hace saber que, en casa del Presidente, se halla expuesto al público el expediente incoado, con plano, proyecto y presupuesto, para cuantos lo deseen puedan examinarlo y formular, en el plazo de quince días, las reclamaciones que crean pertinentes contra dicho proyecto. Pasado que sea dicho plazo, ya no se tendrán en cuenta las que se presenten.

San Feliz de las Lavanderas, a 30 de Septiembre de 1940.—El Presidente, Marcos García.

Junta vecinal de Villanueva del Arbol

Formado por esta Junta vecinal el presupuesto ordinario de la misma para el actual ejercicio de 1940, y la ordenanza para la exacción de los arbitrios sobre aprovechamientos comunales en él consignados, se hallan de manifiesto al público en el domicilio del que suscribe, por el plazo de quince días, en el cual podrán formularse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Villanueva del Arbol, 4 de Octubre de 1940.—El Presidente, Ildefonso Ordóñez.

Junta vecinal de Robledo de Torio

Habiéndose formado por esta Junta, el presupuesto vecinal ordinario para el corriente ejercicio de 1940, y la ordenanza para la exacción de los arbitrios sobre aprovechamientos comunales en él consignados, se anuncia su exposición al público, en el domicilio del que suscribe, por el plazo de quince días, en el cual podrán formularse cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Robledo de Torio, a 4 de Octubre de 1940.—El Presidente, Marcelo Alvarez.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León

Don Gonzalo Fernández Valladares, Juez de primera instancia e instrucción de León.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del refrendante, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de D.ª Josefa Sánchez Hernández, mayor de edad, soltera, vecina de León, con domicilio en la calle La Sal núm. 3, como tutora legal representante de su hermana D.ª María del Camino Sánchez Her-

nández, que se encuentra incapacitada, sobre enajenación de bienes pertenecientes a esta última, heredados de su difunto padre D. Cándido Sánchez Cadenas, y para con su producto, solventar las deudas por dicho señor contraídas, y en cuyo expediente y por providencia del día de hoy, acordé anunciar a subasta por término de 30 días y por el precio en que han sido valorados, los siguientes.

Bienes muebles objeto de dicho procedimiento

- 1 Un entredós con espejo roto, valor, 10 pesetas.
- 2 Dos estantitos marquetería, valor 5 pesetas.
- 3 Una cafetera, un jarrón, un centro, dos queseras metal, y un aparato luz incompleto, valor, 10 pesetas.
- 4 Dos aparatos luz incompletos un tohallero, valorado 8 pesetas.
- 5 Un sofá, dos sillones y cuatro sillas, valor 50 pesetas.
- 6 Cuatro cortinones, un entredós y un espejito, valorado 7 pesetas.
- 7 Una mesita centro, un centro, un mueblito madera y un joyero laca, valor, 23 pesetas.
- 8 Dos floreros, un espejito, una figurita y quince cuadros pequeños, valor 20 pesetas.
- 9 Un retrato señora, valor, 10 pesetas.
- 10 Un centro, dos candeleros, una lámpara, una mesita, una calzadora y dos sillas rejilla, valor 10 pesetas.
- 11 Un perchero, valor, 5 pesetas.
- 12 Dos camas, un lavabo y accesorios, un ropero pared, un estante aseo, un perchero pié y una silla, valor, 60 pesetas.
- 13 Una cama, una mesita, un palanganero y una percha, valorado 38 pesetas.
- 14 Seis colchones y siete mantas, valorado 105 pesetas.
- 15 Una mesa, dos sillas, catorce platos, dos fuentes, una jarra, dos sartenes, un cogedor, un estante, un almirez, un mortero, cuatro tazones, y ocho piezas de cazos, cacerolas y pucheros, valor, 20 pesetas.
- 16 Un barómetro, una mesa, dos sillones, seis sillas, un cuadro, un aparato luz, un fichero, dos paraguas un armarito, valorado 70 pesetas.
- 17 Un sofá, seis sillas y dos butacas, valor 10 pesetas.
- 18 Una mesa, una camilla, un reclinatorio, un estante, tres baulés y una mesa, valor, 40 pesetas.
- 19 Un arca, y un brasero, valor 20 pesetas.

Bienes inmuebles

- 20 La mitad de un prado, titulado «Grande», término mixto, León y Nava, hace una hectárea, y linda todo: Oriente, calle de San Antonio; Mediodía, otro de San Isidro; Poniente, calleja de los Calvos y presa

de San Isidro, y Norte, suerte de Isidora Alfonso, valor, 7.800 pesetas.

Relación de usufructo sobre bienes inmuebles

21 Una casa señalada con los números 5 y 7, Travesía de Santa Cruz, con entrada también por la Plaza de las Tiendas y un trozo de terreno, que en total hace casa y terreno 352 metros cuadrados, y linda todo: Norte, Travesía de Santa Cruz; Oriente, Valentin Gutiérrez; Mediodía, Brigida Robles y Miguel Rodríguez, y Poniente, calle Misericordia y Plazuela de las Tiendas. Valor del usufructo de esta finca, 6.000 pesetas.

22 Molino harinero y casa en término de Villaquilambre, hoy todo en ruina, ocupa respectivamente 45 metros y 79 metros cuadrados, y lindan: Poniente, casa del caudal; Oriente, terreno de Patricio Ramos; Mediodía, terreno dicho y huerta de Abajo, y Norte, presa y huerta de Arriba. Una casa entre el molino y la anterior; mide 138 metros cuadrados, linda: Este, el molino; Sur, huerto del caudal; Oeste, casa y corral, hoy solar; y Norte, huerta de Arriba. Otra casa, ya destruida, de 37 metros cuadrados; linda: Norte, prado de Jacinto Sánchez; Oeste, camino de Villaquilambre; hoy las tres fincas anteriores son una sola; Un pedazo de terreno, regadío, de un celemín y dos cuartillos, linda: Oeste, el molino anterior; Sur, calle de la presa, y Este, desagüero. Finca a mitad, titulada de Abajo, con 10 boles, 10 negrillos, de siete celenos y tres cuartillos, linda: Norte, camino; Sur, calleja; Este, presa, y Oeste, huerta del Camino. Huerta en el mismo sitio, de 9 áreas; linda: este, huerto anterior; Sur, calleja; Oeste, Camino Real, y Norte, partija de esta huerta. Otra huerta, titulada del Camino, de 8 áreas y 41 centiáreas, linda: Norte, corral de María Ramos; Sur, huerto; Oeste, vía férrea. Valor de usufructo de esta finca, 2.500 pesetas.

23 Prado a la Huerta del Molino, de 2 áreas 50 centiáreas; linda: Norte, prado de Manuel Quirós; Oriente, presa de San Isidro; Mediodía y Poniente, huerta de Antonio Ramos, valor usufructo de esta finca, 50 pesetas.

24 Huerta a la Huergas, término de Navatejera, de 14 áreas; linda: Oriente, las Huergas; Mediodía, calleja; Poniente, prado de Jacinto Sánchez, y Norte, el de Julián Pérez de Nava. Valor usufructo de esta finca, 200 pesetas.

25 Prado al mismo término, sitio Prado Nuevo, de 14 áreas y 2 centiáreas; linda: Oriente, prados de Jacinto Sánchez y de Juan Álvarez; Mediodía, Calleja, y Poniente, prado del pueblo. Valor usufructo de esta finca, 200 pesetas.

26 Tierra a la Vega, término anterior, de 14 áreas; linda: Oriente,

tierra de Eleuterio G. del Placio; Mediodía, otra de Eugenio Pérez; Poniente, campo, y Norte, herederos de León Pérez. Valor usufructo de esta finca, 100 pesetas.

27 Molino harinero, al solar de la antigua Payana, próximo al Camino Real, linda: Oriente, huerta de Joaquín Cabero; Norte, presa; Mediodía, prado de Jacinto Sánchez. Valor usufructo de esta finca, 100 pesetas.

28 Corral, contiguo al molino, linda: Oriente, calle y presa; Poniente, carretera Collanzo; Norte, tierra de Calosel López, y Mediodía, calle. Valor usufructo de esta finca, 100 pesetas.

29 Prado, término anterior, al Camino Real, de 14 áreas; linda: Oriente, presa; Mediodía, Calleja de los Calvos; Poniente, Camino Real, y Norte, corral del molino. Valor usufructo de esta finca, 75 pesetas.

30 Molino harinero a la Calleja de los Calvos, hoy solar y un pontón. Valor usufructo, 10 pesetas.

El acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de San Isidoro, núm. 1, el día veintidós de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran el valor dado a los bienes.

En León, a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, en Valladolid. —El Secretario, Valentín Fernández.

Núm. 412.—150,75 ptas.



Juzgado municipal de Rodiezmo

Don Tomás López García, Secretario accidental de Rodiezmo y su término en la provincia de León.

Doy fe: Que en juicio verbal civil de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Rodiezmo, a catorce de Julio de mil novecientos cuarenta. Vistos por el Sr. Juez municipal suplente D. Laureano Suárez Suárez, por licencia del propietario los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado entre partes de la una, como demandante, D.ª Filipa Rodríguez Rodríguez, y demandados los herederos de Jacinto Martínez Martínez, cuyas circunstancias constan en primera comparecencia; y

Fallo: Que estimando la presente demanda, debo condenar y condeno en rebeldía, a estos herederos a que tan pronto sea firme esta sentencia, paguen a la demandante la cantidad de ciento veinte pesetas por los conceptos que constan en autos, imponiéndoles todas las costas del juicio, ratificándose el embargo preventivo en todas sus partes.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio

mando y firmo, Laureano Suárez. — P. S. M.: Tomás López.—Rubricado.»

Publicado en el mismo día. Y para que la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sirva de notificación a los demandados, expido la presente que el Sr. Juez municipal suplente, Rodiezmo, a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta. — Tomás López.—V.º B.º: El Juez municipal suplente, Laureano Suárez. Núm. 413.—18,00 ptas.



Don Tomás López García, Secretario accidental del Juzgado municipal de Rodiezmo.

Doy fe: Que en juicio verbal civil de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Rodiezmo, a siete de Julio de mil novecientos cuarenta. Vistos por el Sr. Juez municipal suplente D. Laureano Suárez Suárez, por licencia del propietario, los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, D.ª María Gutiérrez Cañón, y como demandados los cónyuges D. Jacinto Martínez Martínez y D.ª María Álvarez Cañón, cuyas demás circunstancias constan en primera comparecencia; y

Fallo: Que estimando la presente demanda, debo condenar y condeno, y en rebeldía, a los cónyuges D. Jacinto Martínez Martínez y D.ª María Álvarez Cañón, a que una vez sea firme esta sentencia, paguen a la actora, y con el carácter de deudores solidarios y mancomunados, las trescientas cincuenta y una pesetas y cincuenta céntimos que les reclama por los conceptos que constan en autos, imponiéndoles todas las costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Laureano Suárez.— P. S. M., Tomás López.—Rubricados.»

Publicada en el mismo día. Y para que la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación a los demandados, expido la presente que el Sr. Juez municipal suplente, en Rodiezmo a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta. — Tomás López.—V.º B.º: El Juez municipal suplente, Laureano Suárez. Núm. 414.—19,60 ptas.



ANUNCIO PARTICULAR

El día 9 del actual se extravió una vaca del vecino de Villanueva de las Manzanas, D. Félix Urbano, cuyas señas son: de unos seis a siete años, pelo castaño claro y asta abierta, una S en el cuerno izquierdo. Razón a dicho señor, caso de encontrada.

Núm. 412.—6,00 ptas.

